

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que el 29 de abril de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el endosatario en procuración de la parte demandante radicó memoriales. A Despacho, 30 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00336 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – Acción mixta.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Joy Staz Company S.A.S, Liliana Patricia Gómez Hoyos y Jomar Alexis Henao Restrepo.
Asunto:	Incorpora – Resuelve solicitudes – Resuelve sobre gestión de notificación de otros acreedores – Requiere.
Auto sustanc.	# 0249.

Primero. Se incorporan al expediente nativo los memoriales radicados virtualmente por el endosatario en procuración de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución; en el segundo informa sobre la gestión de notificación de los acreedores hipotecarios de la parte demandada, y solicita que se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro de algunos inmuebles; y en el tercero, aporta evidencia de la gestión de notificación realizada al acreedor hipotecario señor **Luis Guillermo Jaramillo Posada.**

Segundo. Respecto a la solicitud de que se “...sirva elaborar el Despacho Comisorio para la realización del secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001-510788, 001-181517, 001-1147053, 001-1147076, 001-1147079 y 001-105922...”, se le **recuerda** al memorialista que desde el **09 de noviembre de 2023** el **juzgado**, de manera electrónica, le remitió el despacho comisorio número 16 para la diligencia de secuestro sobre dichos inmuebles; y por lo tanto, **no** se accede a lo solicitado, ya que resulta **improcedente**, toda vez que lo pretendido fue atendido por el despacho desde el año pasado. Además, dicho despacho comisorio para la diligencia referida, se encuentra cargado al expediente digital al que el endosatario ya tiene acceso virtual con anterioridad.

Tercero. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realiza a la demandada por los motivos que se pasan a explicar.

- En la misma se le indica al acreedor hipotecario que “...esta notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, lo cual corresponde a lo que disponía el extinto Decreto 806 de 2020, que no está vigente actualmente.
- No hay evidencia alguna del acuse de recibido emitido por el destinatario al iniciador del mensaje de datos, ni alguna evidencia siquiera sumaria, que permita determinar la fecha en la que el acreedor citado tuvo conocimiento de la notificación, para poder hacerse la debida contabilización de los términos de los que dispone para pronunciarse al tenor del artículo 462 del C.G.P.; ya que el acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería, el cual es emitido dos segundos después del envío, corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje

enviado en el buzón del correo electrónico de destino, pero no a la apertura del mismo por su destinatario.

- Se indica en el mensaje de datos remitido, que “...para que haga valer dentro del presente proceso, o en proceso separado, la (s) obligación (es) a cargo del demandado...”, pero no se indica a que demandado se hace referencia, y debía especificarse, teniendo en cuenta que son tres (3) los codemandados en este proceso.
- Se indica que la dirección física del juzgado sería en la “...Calle 41 Nro. 51-28...”, pero ello resulta errado, ya que es en la Calle 41 Nro. 52-28.
- Se hace mención que se notifica y adjunta un presunto auto del 13 de marzo de 2024, y sobre ello, ha de tenerse en cuenta, por una parte, que este despacho, en este proceso, el 13 de marzo de 2024 no emitió alguna providencia, pues el auto anterior data del 12 de marzo de 2024; y por otro lado, que en dicha providencia del 12 de marzo se requiere a la parte demandante para que efectúe actuaciones a su cargo, entre ellas la citación a los acreedores hipotecarios de la parte demandada, y por lo tanto ese proveído no es objeto de notificación personal a otros intervinientes del litigio como lo es el acreedor hipotecario convocado y a notificar.

Cuarto. El endosatario en procuración de la parte demandante, aporta copia de la Escritura Pública número 2.550 del 19 de diciembre de 1.994 de la Notaria 17 de Medellín – Antioquia, la cual, según lo obrante en el expediente, estaría registrada en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 020-16133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia; y en la que, entre otros actos, en el numeral cuarto se **cancelaría la hipoteca** que se había constituido por parte el señor **Hernando Javier Reyes Cáceres**, en favor del **Banco Comercial Antioqueño S.A.**, que fue constituida mediante la Escritura Pública 5.432 del 18 de agosto de 1.988 de la Notaria 15 de Medellín – Antioquia, y que fue ampliada mediante Escritura Pública 4.514 del 27 de agosto de 1.991 de la misma notaria, y modificada a su vez mediante la Escritura Pública número 338 del 07 de febrero de 1.994 de la Notaria Segunda de Medellín – Antioquia.

Con dicho documento el memorialista pretende demostrar que no sería necesaria la citación a este debate de la sociedad **Banco Comercial Antioqueño S.A.**, a la que el despacho ordenó citar en calidad de acreedora hipotecaria del demandado señor **Jomar Henao**, al amparo de la hipoteca que se registró en el folio de matrícula # 020-16133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia; ya que la hipoteca a favor de esa sociedad habría sido cancelada por medio de la escritura pública que se allega y antes referida.

Del certificado de tradición y libertad del inmueble antes referido que fue aportado con la demanda con matrícula # 020-16133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, se desprende en la anotación **002** que el señor **Hernando Javier Reyes Cáceres**, mediante la escritura pública 5.432 del 18 de agosto de 1.988 de la Notaria 15 de Medellín – Antioquia, constituyó hipoteca en favor del **Banco Comercial Antioqueño S.A.**; y posteriormente, en la anotación **003**, se observa que mediante escritura pública 4.514 del 27 de agosto de 1.991 de la Notaria 15 de Medellín – Antioquia la hipoteca en mención fue ampliada; y más adelante, en la notación **006**, se observa que mediante escritura pública número 338 del 07 de febrero de 1.994 de la Notaria Segunda de Medellín – Antioquia, se registró una “...MODIFICACION DE HIPOTECAS A HIPOTECAS ABIERTAS SIN LIMITE EN LA CUANTIA...”. En la anotación **007**, se registró que mediante escritura pública número 2.550 del 19 de diciembre de 1.994 de la Notaria 17 de Medellín – Antioquia “...Se cancela anotación No: 2...”.

Sin embargo, como en la anotación # 007 del folio de matrícula referido de la Oficina de Instrumentos Públicos en mención, no se hizo clara referencia a la cancelación de las anotaciones # 003 y 006 del folio referido, el despacho en providencia del 24 de agosto

de 2024, ordenó la citación al litigio del **Banco Comercial Antioqueño S.A.**, como presunto acreedor hipotecario del bien con folio **020-16133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, de propiedad del codemandado señor **Jomar Henao**.

Ahora bien, como del contenido de la escritura pública número 2.550 del 19 de diciembre de 1.994 de la Notaria 17 de Medellín – Antioquia, que fue aportada por el endosatario en procuración de la parte demandante, se tiene que la hipoteca que el señor **Hernando Javier Reyes Cáceres** había constituido en favor del **Banco Comercial Antioqueño S.A.**, mediante la escritura pública 5.432 del 18 de agosto de 1.988 de la Notaria 15 de Medellín – Antioquia (anotación 002), y que fue ampliada mediante escritura pública 4.514 del 27 de agosto de 1.991 de la misma notaria (anotación 003), y modificada mediante escritura pública número 338 del 07 de febrero de 1.994 de la Notaria Segunda de Medellín – Antioquia (anotación 006), fue debidamente cancelada tanto en la garantía inicial como en su ampliación y modificación, pese a que ello no se plasmó de manera clara y concreta en la anotación **007** del folio referido, estima esta agencia judicial que **no se hace necesario la citación a este proceso de la sociedad Banco Comercial Antioqueño S.A. ante dicha circunstancia que se acredita con la copia del instrumento público mencionado que aporta el representante judicial de la parte demandante.**

Quinto. Ahora bien, como se encuentra pendiente la comparecencia al litigio del también citado, señor **Luis Guillermo Jaramillo Posada**, en su presunta calidad de acreedor hipotecario del señor **Jomar Henao**, teniendo en cuenta la hipoteca que se registra en la anotación 18 del certificado de tradición y libertad del folio **001-181517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; dada la falta de integración del litigio, **no se accede** a la solicitud del endosatario en procuración de la parte demandante, de definir en este estado procesal sobre la posibilidad de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se cumpla con dicha integración del contradictorio con el convocado.

Sexto. En consecuencia, se **requiere** a la parte **demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda, de un lado, a realizar la gestión de notificación del acreedor hipotecario del codemandado Jomar Henao, señor Luis Guillermo Jaramillo Posada, de conformidad con lo antes indicado; y por otra parte a informar al juzgado, y a aportar evidencia sumaria sobre el estado y trámite de cada medida cautelar decretada hasta el momento.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **068**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**